

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponda al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su examen, dación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 26 de Julio.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETAARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Feliciano Fernández Alonso, vecino de Riaño, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 2 del mes de la fecha, á las nueve y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 110 pertenencias de la mina de cobre llamada *San Pedro*, sita en término común del pueblo de Cigüera, Ayuntamiento de Salamanca y sitio quo llaman tras la mata y puerto grande; hace la designación de las citadas 110 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo de la mina *Perla*, y de dicho punto se medirán en dirección Este 400 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán al Norte 300 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta se medirán al Este 1.000 metros y se colocará la tercera estaca, desde ésta se medirán al Sur 800 metros y se colocará la cuarta estaca, desde ésta se medirán al Oeste 1.600 metros y se colocará la quinta estaca, desde ésta se medirán al Norte 500 metros y se colocará la sexta estaca, y desde ésta se medirán al Este 200 metros y se encontrará el punto de partida y quedará cerrado

de esta manera el perímetro de las 110 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de esta edición, puedan presentar en esta Gobernación sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Julio de 1888.

Manuel Esteban

Hago saber: que por D. Francisco Cañón Gutiérrez, vecino de La Robla, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 4 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre, cobalto y otros, llamada *Por Carambala*, sita en término de los pueblos de Pobladora y Viadangos. Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio de sierra chancara, y linda Saliente con mina llamada La Beneficiada, Poniente terreno comun de Viadangos, Mediiodía fincas de varios particulares y Pobladora, y al Norte con otras de vecinos de Viadangos; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida como á unos seis metros del camino que va desde Pobladora á Busdongo en la sierra chancara en dirección al Poniente; desde este punto se medirán al Norte cien metros, al Sur 50 metros, al Saliente otros 50 metros y al Poniente 950 me-

tros, con lo cual queda cerrado el perímetro de la mina ó sean las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edición, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 7 de Julio de 1888.

Manuel Esteban

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la reunión presentada por D. Apolinar Sotomirio, de la mina de cobre llamada *La Picardía*, sita en término de Villamariñ, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio llamado sierra de mojan, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 21 de Julio de 1888.

*El Gobernador Interino,
Manuel Esteban.*

(Gaceta del dia 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Realizos órdenes.

Exmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholitos, aguardientes y licores, ha suscitado diversas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado a

Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los arrojos de las existencias de alcoholitos y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y espaculadores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el arrojo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el arrojo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la lotería del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que solo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 10 grados centesimales.

Descontados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al arrojo, alcoholitos y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholitos, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El arrojo de los alcoholitos se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cantidad que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcoholicas. La dificultad de

proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias quo ocasionarian á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía de líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.^a de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el monto que las leyes vigentes autorizan, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que do hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sueroalcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo initial con relación al tiempo transcurrido desde el plantamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver.

El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación ex-

tracta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionalmente, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^a No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que solo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.^o de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19° centésimas.

2.^a Los alcoholos, bien sean importados del extranjero, ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.^a El aforo de los licores y líquidos alcohólicos destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, en los respectivos municipios, para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segundaria transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran decidido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo, por la administración municipal, bien consignando recursos específicos en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan autorizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos cepitirados por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.^a Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días contados desde la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholos en el número 2.

5.^a Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN DE LA PROVINCIA DE LEÓN, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el num. 4.^a, para que los particulares presenten la nota de las existencias con res-

pecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el num. 3.^a Los Delegados de Hacienda anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.^a Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.^a Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración, la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el capítulo 8.^a del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sié que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resalvi si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.^a Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guardé á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de qué han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholos, aguardientes, y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Díos guardé á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Posesionados en primera del ac-

tual los Inspectores de Hacienda que deben prestar el servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en esta provincia, con arreglo á la ley de 11 de Mayo último, á continuación se expresan sus nombres y los partidos judiciales á que han sido destinados, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de las respectivas localidades, y les presten todo el auxilio que necesiten para el buen desempeño de sus cargos.

Partido judicial de León.

- D. Juan Alvarez García.
D. Jerónimo Hernández.

Partido de Astorga.

- D. Jesús Criado.

Partido de La Bañeza.

- D. Mariano Santander.

Partido de Murias de Paredes.

- D. Constantino Alvarez Arins.

Partido de Ponferrada.

- D. Francisco González Santalla.

Partido de Riaza.

- D. Manuel Carrejal y Valls.

Partido de Salas de los Infantes.

- D. Félix López Rodríguez.

Partido de La Vecilla.

- D. Valerio Sanchez.

Partido de Valencia de D. Juan.

- D. Fernando Quintana Fernández.

Partido de Villafranca del Bierzo.

- D. Dionisio Lugo Abad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.^a del Reglamento provisional para el servicio de investigación, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo último, se publica en este periódico oficial á los efectos del mencionado artículo.

León 23 de Julio de 1888.—Alberto Fernandez Rondenos.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Cubillas de Rueda.

Por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia para la provisión con arreglo á las prescripciones del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas de aptitud, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y pasado éste, no serán oídos.

Se advierte que siendo el cargo de Secretario incompatible con otro cargo municipal, no se admitirá aspirante alguno que lo solicite el que se encuentre en este caso.

Cubillas de Rueda á 19 de Julio de 1888.—El Juez, Antonio del Cano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 22 del corriente se extravió un pollino del pueblo de Combraños de las señas siguientes: encauz, castaño, alzada 6 cuartas algo más, cerrado. Se suplica á la persona que lo haya recogido dé razon á Plácido Lorenzana, en dicho Combraños.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÓN.

Imprenta de la Diputación provincial

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Nºm. de órden.	PERTENENCIA DE LOS MISMOs.	PRODUCTOS LEÑOSOS.								PASTOS.				RAMON.				BROZAS.										
				Maderas.				Leñas.				Rspcete de ganado y número de cabezas.								Ta- sacion de los pastos		Gan- do		Ta- sacion		Con- tidad		Ta- sacion		Re- sumen de la ta-
				Spécie.	Matr- ed- bicos.	Ta- sacion	Gra- ses.	Ta- sacion	Ra- migra-	Ta- sacion	Va- cuno.	Car- boilar- doso.	Cabri- o	Tiempo que ha de durar el aprovecha- miento.	Pesca.	Spécie.	Gan- do	Ta- sacion	Spécie.	Ta- sacion	Con- tidad	Ta- sacion	Spécie.	Ta- sacion	Re- sumen de la ta-					
La Pola de Gordón.	Soito y Vallinas.	392	Peredilla.								40	5	4						56	R	12	9	B	20	10	75				
	Los Llanos.	393	Santa Lucía.								140	80	40						425		2	2		100	50	420				
	Las Fuentes.	394	Villasmilpiz.								200	70	20						370		2	2	B	50	25	110				
	Monte de Arbas.	395	Arbas y Vegalamosa								40	20	4						86		2	2	B	100	50	690				
	La Mozo.	396	Pobladura.								600	20	30	12					646		2	2	B	100	50	300				
	La Peña.	397	Barrio de la Tercia.								260	6	25	5					316		2	2	B	100	50	50				
	Valle del Corral.	398	Busdongo.		abedul	4	12				400	30	40	12					601	R	60	45	B	200	100	750				
	La Campa.	399	Camplongo.								500		40	10					565		2	2	B	100	50	615				
	La Peña.	400	Casares.								600		70	25					805		2	2	B	100	50	855				
	Rodiezmo.	401	Golpejar.								120		40	4					262		2	2	B	200	100	360				
Sta. Colombia de Curueño.	Meredo y Dáhesa.	402	Fontun.								300		60	4					477		2	2	B	150	75	555				
	La Peña y la Carba.	403	Villaró.								400	30	40	12					556		2	2	B	100	50	600				
	Concejal.	404	San Martín.								500	10	40	6					573		2	2	B	300	150	725				
	Escabron.	405	Vehilla.								44	4	12					80	R	12	9	B	40	20	120					
	Concejal.	406	Viadangos.								600	18	40	15					691		2	2	B	200	100	791				
	Concejal.	407	Villamanín.								60	150	50	8					569		2	2	B	300	150	620				
	Peñabar.	408	Villanueva.								360		50	2					476		2	2	B	100	50	50				
	Valdesordos y Cota.	409	Barrio Ntra. Señora.								100		25					175		2	2	B	100	50	50					
	La Vega.	410	Debesa.		Eucin.	4	40				60		34	16					229		2	2	B	20	10	275				
	Caprieto.	411	Corulleda.								220	25	30	10					365		2	2	B	60	30	380				
Valdelugueros.	Cañizal.	412	Llamazares.								120	12	16	2					184	R	12	9	B	100	50	245				
	Canales y Valdefornos.	413	Redilluera.								280	12	30	3					383	R	12	9	B	200	100	495				
	Pozos y Coronas.	414	Redipuertas.								180	8	35	10					321		2	2	B	100	50	391				
	Valdeñaneras.	415	Tolibia de Abajo.								200	12	30	3					303	R	20	15	B	100	50	340				
	Valdeñaneras.	416	Tolibia de Arriba.								260	6	35	4					359		2	2	B	200	100	455				
	Curueña y Mesedo.	417	Villaverde de Cuerna								100	6	25					187		2	2	B	100	50	237					
	Reguerina.	418	Mota de la Vérbula.		Roble	2	10				160	45	12					258	R	40	30	B	40	20	273					
	La Blanca.	419	Montuerto.								20	15	120	40	10			210	R	40	30	B	100	50	273					
	Regueras y Sollados.	420	Valdepiélagos.								40	30	120	5				170	R	28	21	B	40	20	241					
	Valdelejo.	421	Valverde.								140	22	20	4					243		2	2	B	100	50	50				
Vegacervera.	Fasilla y Pedrosillo.	422	Cojidilla.								100	75	140	50	40				365	R	40	30	B	100	50	520				
	Santana y el Cabo.	423	Valle.								100	75	140	30	30	8			389	R	80	60	B	120	60	575				
	Tejedo, Salgadoras.	424	Valporquero.		Haya	380	1800				200	150	200	50	30	10			420	R	40	30	B	100	50	380				
	Cardallas y Corollas.	425	Vegacervera.								60	120	140	80	60	2			511	R	140	105	B	100	50	280				
	Matavieja y Cota.	426	La Dehesa.								60	45	200	10	30	6			308	E	20	15		365		365				
	Confredos y sus Valles.	427	Palazuelo.								100	100	100	30	30	10			190		2	2	B	40	20	210				
	Vecilla.	428	La Vecilla.								100	100	100	20	40	10			275		2	2	B	100	50	320				
	Arganza.	429	Arganza.								100	4	10						123		2	2	B	30	15	130				
	Carquejido.	430	Magas de Arriba.								160		41						284		2	2	B	200	100	384				
	Nombre de Pedra, la Fuentu y Riego.	431	Canedo.								100	75	100	10					160		2	2	B	40	20	255				
Barjas.	Portela.	432	San Miguel.								100	5	10						390	R	100	75		50	25	150				
	Chano de Trones, Magarinos.	433	Barjas.								200	20	50						125		2	2	B	125		460				
	Zumbeiro.	434	Las Barrocas.								40	30	100	20	12				163	R	16	12		205		355				
	Carballal, Cañeiro y Chao de Pico.	435	Campo de Liebre.								100	75	100	20	30				235	R	60	45		100	75	355				
	Peña-pinga y Cambrón.	436	Corporales.								60	45	100	15	20				185	R	100	75		305		305				
	Baliña de Moiñ y Pereiro.	437	Quintela.								40	30	200	50	20				330	R	40	30		390		390				
	Teresina, Calejío e Iro-viejo.	438	Berlanga.								200	80	20						390	R	40	30	B	100	50	470				
	Teresina, la Mata y la Baliña.	439	Castellanos.								40	20	10						110	R	20	15	B	20	10	185				
	Teresina, Calejío, Llaza, etc.	440	San Miguel.		Roble	4	40				16	12	100	50	20				255	R	20	15	B	100	50	50				
	Cacabelos.	441	Quilos.															185	R	20	15	B	200	100	700					
Camponaraya.	Brazal de Arriba y Abajo.	442	Camponaraya.		Roble	6	60				20	15	140	20	20	12			600		2	2	B	200	100	304				
	Morigüello y Barrancada.	443	La Bálgora.								200	20	80						229		2	2	B	100	50	240				
Candín.	Perdiguero, La Barrera y Sierra.	444	Candín.								200	20	80						510	R	40	30	B	200	100	840				

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Núm. do orden	Pertenencia de los mimos.	PRODUCTOS LEÑOSOS.										PASTOS.				RAMON.			BROZAS.			Re- sumen do la ta- cación							
				Maderas.					Leñas.					Especie de ganado y número de cabezas.				Ti- ga- ción do los pastos	Especie	Can- tidad	Ta- cación	Especie	Can- tidad	Ta- cación	Especie	Can- tidad	Ta- cación	Especie	Can- tidad	Ta- cación	
				Especie	Maderas estí- bicas	Ta- cación	Grues- tas	Ta- cación	Ram- ago	Ta- cación	Lapar	Calibro	Va- cuo	Ca- rballar o asnal	Carbo-	Tiempo que ha durado el aprovecha- miento.															
Candín.	Portillina, Carballina y otros.	445	Espinardoa.	>	>	>	>	>	>	>	100	12	40	>	>	Todo el año	250	>	>	>	B	100	50	309	Candín.						
	Cruz, Matona, Gallado, etc.	446	Lumeras.	>	>	>	>	100	75	160	6	25	>	>	idem	232	>	>	>	B	200	100	407								
	Las Labradas, Valle y Dehesa.	447	Pereda.	>	>	>	>	>	>	43	20	30	>	>	idem	190	>	>	>	B	>	>	190								
	Carballal, Mungol y Coron.	448	Villarborn.	>	>	>	>	60	45	60	15	35	>	>	idem	215	>	>	>	B	100	50	310								
	Encinal, Regueral, Rebrero y Sestio	449	Carracedelo.	>	>	>	>	40	30	300	80	20	>	>	idem	605	>	>	>	B	200	100	705								
Carracedelo.	Encinal.	450	Villamanín.	>	>	>	>	>	>	120	>	50	15	>	idem	70	>	>	>	B	>	>	100	Carracedelo.							
	Comeiron, Peña, Pancha y otros.	451	Villaverde.	>	>	>	>	>	>	80	10	15	>	>	idem	335	>	>	>	B	140	70	405								
	Moteira y Calabeira.	452	Milanez y San Juan de Palenz.	>	>	>	>	20	15	80	20	>	>	>	idem	180	>	>	>	B	>	>	180								
	Cotron, Campa y la Mata.	453	Ornija.	>	>	>	>	>	>	20	15	40	>	12	>	idem	78	>	>	>	B	40	20	113							
	Couto y Foya.	454	Horta.	>	>	>	>	40	30	80	30	15	>	>	idem	130	>	>	>	B	60	30	190								
Corullón.	Fonogal.	455	Paradele del Río.	>	>	>	>	40	30	80	30	10	>	>	idem	144	>	>	>	B	100	50	224	Corullón.							
	Viariz.	456	Viariz.	>	>	>	>	20	15	80	30	10	>	>	idem	100	>	>	>	B	20	10	125								
	Bouza, Boa, Mata del Rey, etc.	457	Villagro.	>	>	>	>	80	60	100	50	>	>	>	idem	175	R	20	15	B	100	50	300								
	Mourin, Trabeson y Matona.	458	Bórcena.	>	>	>	>	140	105	400	250	>	>	>	idem	800	R	60	45	B	120	60	1010								
	Gracioso, Fontancillo, Catedeo, etc.	459	Fabero.	>	>	>	>	100	75	240	120	>	>	>	idem	420	R	40	30	B	100	50	575								
Peranzanes.	Carranca, Cabreiro y Collado.	460	Foitoria.	>	>	>	>	40	30	140	22	25	>	>	idem	245	R	20	15	B	40	20	265	Peranzanes.							
	Rebolledo y Carbajal.	461	Faro.	>	>	>	>	>	>	100	>	6	>	>	idem	249	R	10	12	R	60	30	321								
	Herbedal.	462	Trascastro.	>	>	>	>	>	>	140	>	30	>	>	idem	90	>	>	>	B	40	20	119								
	Carballalero.	463	Aguilar.	>	>	>	>	>	>	100	>	6	>	>	idem	225	>	>	>	B	300	150	375								
	Cabezón y Sierra de Allar.	464	Cabarcos.	>	>	>	>	>	>	100	75	200	>	30	>	idem	270	>	>	>	B	200	100	445							
Portela de Aguiar.	Fasgaron, Rebollín y Valorcás.	465	Cancela.	>	>	>	>	100	75	240	>	30	>	>	idem	300	>	>	>	B	300	150	525	Portela de Aguiar.							
	Sufreidal, Valcaliente y Laguna.	466	Friera.	>	>	>	>	100	75	240	>	35	>	>	idem	320	>	>	>	B	300	150	545								
	Encinal de la Lustra y Caliero.	467	Portela.	>	>	>	>	100	75	180	>	45	>	>	idem	315	>	>	>	B	300	150	540								
	Ladora, Sufreiral y Arenas.	468	Requejo.	>	>	>	>	>	>	100	>	25	>	>	idem	190	>	>	>	B	150	75	265								
	Montalbo.	469	Sobredo.	>	>	>	>	60	45	200	>	30	>	>	idem	270	R	40	30	B	100	50	395								
Sancedo.	Valderranas, Ventueira y Sotelin.	470	Cuetos.	>	>	>	>	>	>	140	>	30	>	>	idem	225	>	>	>	B	100	50	275	Sancedo.							
	Encinal, Cimbro, Val y Campaencro.	471	Ocero.	>	>	>	>	>	>	200	>	30	>	>	idem	270	>	>	>	B	200	100	370								
	Dehesa, Sufreidal y Labrada.	472	Santedo.	>	>	>	>	>	>	240	>	35	>	>	idem	220	>	>	>	B	200	100	420								
	Valdéperdices, Val. de Fornilla, etc.	473	Sancho.	>	>	>	>	>	>	100	75	100	>	25	>	idem	175	>	>	>	B	200	100	275							
	Rubialis y Corredaira.	474	Chao de la Cruzera, Valgones.	>	>	>	>	40	30	100	25	40	>	>	idem	285	>	>	>	B	>	>	315								
Trabadelo.	Plantío del Orto.	475	Pereje.	>	>	>	>	>	>	40	30	100	50	25	>	idem	90	>	>	>	B	>	>	90	Trabadelo.						
	Rioposada de Cousos, Bulangal, etc.	476	La Instarga.	>	>	>	>	>	>	100	75	300	90	35	>	idem	275	R	40	30	B	200	100	435							
	Baibon y Dehesa.	477	Moreda.	>	>	>	>	40	30	100	30	20	>	>	idem	215	R	40	30	B	100	50	325								
	Carballal, Ponada, Tuya y otros.	478	Penoso.	>	>	>	>	40	30	100	25	20	>	>	idem	205	R	20	15	B	200	100	350								
	Carballal, Dehesa, Selgueral, etc.	479	San Martín.	>	>	>	>	100	75	140	50	25	>	>	idem	305	R	60	45	B	200	100	525								
Vega de Espinareda.	Cistierna, Lateira y Treteiros.	480	Pedro de Olleros.	>	>	>	>	100	75	240	70	35	3	>	idem	469	R	60	45	B	300	150	739	Vega de Espinareda.							
	Hermilde, Forcada, Picou etc.	481	Espinareda de Vega.	>	>	>	>	100	75	240	100	30	>	>	idem	500	>	>	>	B	300	150	725								
	Escrita.	482	Ambasnestas.	>	>	>	>	40	30	100	30	30	>	>	idem	255	>	>	>	B	150	75	360								
	Valamon y Sierra.	483	Argenteiro.	>	>	>	>	100	75	300	90	35	>	>	idem	545	>	>	>	B	300	150	770								
	Sua, Serra, Chao, Docedo y Carbeiro.	484	Herrerías y S. Julian.	>	>	>	>	>	>	260	100	80	>	>	idem	715	>	>	>	B	300	150	865								
Vega de Valcarce.	Peña do Pico, Cabezudo y Ontairo.	485	Liudoso.	>	>	>	>	>	>	100	20	25	>	>	idem	225	>	>	>	B	100	50	275	Vega de Valcarce.							
	Chao da Granda y Siestas Albas.	486	Muñon.	>	>	>	>	>	>	140	100	15	>	>	idem	365	>	>	>	B	100	50	415								
	Peña do Moar y Gabanceiro.	487	Ruitelán y Sampron.	>	>	>	>	>	>	300	50	30	>	>	idem	525	>	>	>	B	200	100	625								
	Santo Tirso.	488	Santo Tirso.	>	>	>	>	40	30	200	60	50	6	>	idem	200	>	>	>	B	100	50	250								
	Sirra de Vilela y Teso de la Cruz.	489	Vega de Valcarce.	>	>	>	>	100	20	5	12	>	idem	488	>	>	>	B	400	200	718										
Villadecanes.	Humoral de Abuje y Arriba.	490	Valtuille de Abajo.	>	>	>	>	40	30	100	25	>	idem	176	>	>	>	B	50	25	261	Villadecanes.									
	Cabanelas.	491	Tendido.	>	>	>	>	40	30	100	25	>	idem	175	>	>	>	B	100	50	205										
Villafranca.	Cabanelas.	492	Sorribas.	>	>	>	>	200	150	300	60	6	>	idem	443	>	>	>	B	100	50	613	Villafranca.								
	Ribon, Campaza y el Real.	493	Vilab. y S. Clemente.	>	>	>	>	>	>	150	300	60	G	>	idem	443	>	>	>	B	100	50	613								

Leon 30 de Abril de 1888.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.